



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

Reunido el Comité de Apelación, con fecha de 6 de abril de 2011, para resolver el recurso de apelación presentado por el C.N. Sallent, contra la Resolución del Comité Nacional de Competición (CNC) de fecha 29 de marzo de 2011 por los hechos que se referencian.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero:** El día 26 de marzo se disputa el partido de Waterpolo de la Liga Nacional 2ª División Masculina entre los equipos CN Sallent y CN Rubí

**Segundo** Como consecuencia de la celebración del partido señalado se produjeron los siguientes hechos, según el acta arbitral: el jugador del CN Sallent, Sr. D. Eric Corrons Martín, con número de licencia 39311945, fue expulsado, en el minuto 0:12 de la cuarta parte, con cambio, por llamar textualmente “Hijo de Puta”, al árbitro. A este mismo jugador se le ha mostrado la tarjeta roja.

**Tercero.** El día 29 de marzo de 2011 y, debido a estos acontecimientos el CNC dicta resolución sancionando a dicho jugador con 2 partidos de sanción por menosprecio al árbitro, siendo reincidente, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con los artículos 9.III.b); 10.3 y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**Cuarto** El día 6 de abril de 2011, el CN Sallent interpone recurso de apelación ante el Comité de Apelación, mediante correo electrónico remitido a la RFEN, órgano competente para resolver.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Comité Nacional de Apelación RFEN es competente para conocer y resolver los recursos que se planteen contra las decisiones del CNC en virtud del artículo. 17.2 del Libro IX, Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.** El recurrente expresa en su recurso que “el ERIC CORRONS MARTIN, no se dirigió al arbitro en ningún momento llamándole “Hijo de Puta”, y al final del partido le pidió disculpas pero tampoco había en la mesa el evaluador que correspondía, en este caso el Sr.Ollé, no quiso saber nada de excusas ni lo tuvo en cuenta.

Por todo ello solicita que sea revisada la sanción impuesta por el Comité Nacional de Competición al citado jugador, que ya ha cumplido un partido de sanción”.



**Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación**

**TERCERO.** En este recurso es preciso examinar la presunción de veracidad "iuris tantum" de la que gozan las actas arbitrales. A este respecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.2 y 3 de la vigente Ley del Deporte (RCL 1990, 2123), y siguiendo la interpretación que del mismo realiza una constante doctrina del Comité de Disciplina Deportiva (CEDD), los hechos que reflejan las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad "iuris tantum" por lo que, salvo prueba en contrario se presumen ciertos.

Una vez más volvemos al tan debatido como superado tema del valor probatorio de las actas arbitrales y en este línea reiterar lo ya reconocido de forma uniforme en el caudal de Resoluciones dictadas por el CEDD, en el sentido de que si bien éstas no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, interina certeza que ha de vencer quien impugna la historificación de los hechos controvertidos que en tal documento se recogen, y en el recurso planteado por el apelante no ha quedado acreditado la existencia de un error material por parte del colegiado en la redacción del acta, no habiendo quedado por tanto desvirtuados los hechos que en la misma se hacen constar.

Ha de tenerse en cuenta, que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de forma concluyente el manifiesto error del árbitro, lo que significa, que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Dado lo anterior, el recurrente debía haber centrado su actividad en desplegar los medios probatorios que hubiese estimado oportunos para desvirtuar la citada presunción probatoria. Sin embargo, lo único que se exterioriza en el recurso son meras alegaciones que a estos efectos tienen la consideración de simples juicios de valor y no "criterios objetivos", sin adicionarle medio probatorio alguno. Añadiendo a ello que la simple opinión contraria no basta para revocar una resolución, por cuanto que, como tiene establecido el Comité Español de Disciplina Deportiva, solo la errónea apreciación de una prueba o la aportación de nuevos elementos probatorios no conocidos por la primera instancia podrían llevar, en su caso, a modificar, sus decisiones.

En consecuencia este comité de Apelación de la RFEN:



Real Federación Española de Natación  
Comité Nacional de Apelación

## ACUERDA

A la vista de los hechos anteriormente expuestos y una vez examinados los textos legales y jurisprudencia mencionada, **desestimar** el recurso de apelación interpuesto por el CN Sallent, **confirmando** la sanción de 2 partidos al jugador del CN Sallent, Sr. D. Eric Corrons Martín, con número de licencia 39311945, por llamar textualmente “Hijo de Puta”, al árbitro, siéndole mostrada, además tarjeta roja, calificando por este hecho tal hacción como menosprecio al árbitro, siendo reincidente, en base al artículo 7.I.1.e) en relación con los artículos 9.III.b); 10.3 y 12 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

Contra la presente resolución, que agota la vía federativa, podrá interponerse el correspondiente recurso en el plazo de quince días ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, sin perjuicio de interponer cualesquiera otro que estime pertinente.

Fdo.: Julio Fernández Martín  
Presidente del Comité de Apelación